

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 9 de abril de 2024. Señora Juez, previo a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad de la presente demanda, me permito informarle que la misma proviene del Juzgado Quinto de Familia de Medellín, a quien inicialmente le fue repartida para su conocimiento, mediante acta de reparto del 19 de agosto de 2021. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2021, el mencionado Juzgado rechazó la demanda por competencia en atención al factor conexidad y, en consecuencia, ordenó el envío del expediente a este Despacho Judicial. Pues bien, la remisión de las piezas procesales, solo se hizo efectiva hasta el 11 de marzo de la presente anualidad, momento para el cual, el Juzgado Quinto de Familia de Medellín la envió a través de correo electrónico a la Oficina Judicial, quien seguidamente, el 12 del mismo mes y año, la repartió a este Juzgado.

Así las cosas, se advierte que, por encontrarse vigente para el momento de presentación de la demanda, el Decreto 806 de 2020, se hace necesario realizar el estudio de admisión con base en la referida normatividad, sin que ello implique inconveniente alguno porque finalmente fue reproducido en su integridad por la Ley 2213 de 2022, que es la que actualmente se encuentra vigente.

A despacho para resolver.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 2024 00165 00
Liquidación de sociedad conyugal

Encontrándose a Despacho la presente demanda para su estudio, se

advierde que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: De acuerdo con lo consagrado en el artículo 523 del C.G.P. la demanda deberá contener una relación de activos y de pasivos con indicación del valor estimado de los mismos con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente).

SEGUNDO: – Aportará la copia del registro civil de matrimonio de los señores MERCEDES MARÍA VALDERRAMA SÁNCHEZ y HERNÁN DARÍO PALACIO MONTOYA, de acuerdo a la dispuesto en el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, con la respectiva nota marginal de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal. En la forma ordenada en el numeral sexto de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por este Despacho.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del mismo estatuto, deberá aportarse nuevo poder dirigido al presente Despacho. En dicho poder se deberá indicar el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
721155	344171	VIGENTE	-	MARIAC.9607@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Se precisa que el poder, en caso de ser conferido por medio electrónico, deberá provenir directamente de la dirección de correo de la demandante, para lo cual se allegará la respectiva constancia.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado informada en la demanda y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por ese medio a la persona por notificar.

QUINTO: Conforme con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, deberá efectuar la remisión previa de la demanda y los anexos al demandado a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, en los términos señalados por el canon en mención, allegando la correspondiente acreditación no solo del envío, sino del contenido del mismo.

SEXTO: Deberá adecuar el escrito de medida cautelar presentado con la demanda, en el sentido de identificar plenamente, con precisión y claridad cuáles son los bienes sobre los cuales recae la medida solicitada.

SÉPTIMO: Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso liquidatorio de sociedad conyugal, es determinar el patrimonio de la sociedad conyugal para distribuirlo entre

los cónyuges, precisándose entonces que lo plasmado en el numeral cuarto de la sentencia por medio de la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, relativo a los alimentos de los ex cónyuges, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno por haber quedado en suspenso hasta que se efectuara el presente trámite.

OCTAVO: Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P y las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ebb5651177f8a29eda75c277d2c67586872d295b24f7b191305dca4c3d5d1**

Documento generado en 09/04/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>